

Santiago, a 10 de Enero de 1939.

Señor Director:

Como Administrador de la Casa de Ejercicios de San Francisco Javier, situada en la Av. Crescente Errázuriz N.° 907 a 929 exclusive, he sido notificado de cobro de las contribuciones correspondientes a los años 1936, 37 y 38, por un valor de \$ 16826.78, incluidas las costas.

Nunca se había cobrado esta contribución ni me había preocupado de pagarla por estar destinada exclusivamente, en esa parte, a Casa de Ejercicios, pues la otra parte que va del N.° 929 hacia el Oriente, inscrita en el Rol con el N.° 8846, que son casitas de renta, ha estado siempre al día. La razón porque no se ha pagado por la Casa de Ejercicios, inscrita en el Rol con el N.° 8847, ni cobrado tampoco por la Dirección de Impuestos Internos, es en virtud del Oficio N.° 1133 del Ministerio de Hacienda a la Dirección General de Impuestos Internos, de 10 de Noviembre de 1932, que dice: "Las funciones docentes que desarrollan dichos establecimientos, (las Casas de Ejercicios Espirituales), permiten estimarlos como establecimientos destinados a la instrucción, toda vez que en ellos se da enseñanza de orden científico, moral e intelectual con regularidad, resarrollándose así una obra docente de orden superior que no hay razón de desconocer". Esta interpretación oficial está perfectamente de acuerdo con la disposición del Art.° 2.°, N.° 6 de la Ley 4174, de 10 de Septiembre de 1927, en que después de enumerar los establecimientos de educación, específicamente ~~como~~ tales como son las "escuelas primarias, cole-

Al señor

Director General de Impuestos Internos,

Presente.

gios, seminarios, universidades y campos de deportes", extiende la exención a los demás "establecimientos destinados a la instrucción en la parte destinada exclusivamente a estos servicios, y siempre que no produzcan renta", condiciones todas que reúne esta Casa de Ejercicios, en que se instruye en conferencias, predicación sobre religión, moral y otros temas de carácter eminentemente instructivo del orden más elevado del espíritu, por lo que con toda exactitud queda comprendida en los términos genéricos que emplea de "establecimientos destinados a instrucción", términos tan amplios y generales que emplea la Ley en este artículo y número, que agrega, después de enumerar los específicamente dedicados a la enseñanza. No se necesita, pues, conforme a dicho artículo que sean escuelas, colegios, etc., sino que basta que sean escuelas, colegios, etc., sino que basta que estén "destinados a la instrucción", que en éstos es sin ningún lucro, antes con gravámen para dichos establecimientos, absolutamente desinteresados en su obra de cultura intelectual y moral.

Y si a la parte de instrucción intelectual y moral que dan estos establecimientos se agregan algunos actos del culto religioso, en esta parte quedan incluidos en el N.º 2.º de dicho artículo que exime las iglesias o templos dedicados a un culto religioso, que precisamente tienen dichas Casas de Ejercicios.

Por consiguiente, bajo este doble carácter de instrucción y culto religioso estas casas están, con toda justicia, exentas de la contribución de bienes raíces.

En virtud de estos considerandos que abonan el documento oficial antes citado, y del hecho de no haber sido cobrada dicha contribución hasta ~~ahora~~, no duda el que suscribe que la Dirección revocará la orden del cobro indicado a que me refiero al comenzar, y mantendrá la interpretación del Oficio del Ministerio de Hacienda N.º 1133, tan conforme al espíritu y a la letra del Art.º 2.º de la Ley N.º 4174, como lo dejo demostrado aquí.

Dios guarde a Ud.,

